

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

MUNICIPIO DE VEGA  
BAJA

Recurrido

v.

ÁNGEL GINÉS MONTES Y  
OTROS

Peticionarios

KLCE202001001

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Núm. Caso:  
D AC2017-0660

Sobre:

Restitución de  
Fondos Públicos  
Obtenidos por  
Fraude; Sentencia  
Declaratoria;  
Solicitud de  
Ejecución

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Giselle Romero García<sup>1</sup>

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 13 de octubre de 2020, comparece el Sr. Ángel Ginés Montes (en adelante, el peticionario). Nos solicita que revoquemos una *Resolución* dictada el 18 de junio de 2020 y notificada el 19 de junio de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Bayamón. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* una *Moción de Sentencia Sumaria* interpuesta por el peticionario.

Con posterioridad, el 16 de octubre de 2020, el Municipio de Vega Baja interpuso una *Solicitud de Desestimación* por falta de jurisdicción debido a que el recurso de *certiorari* se presentó fuera del término de treinta (30) días.

---

<sup>1</sup> Por Orden Administrativa número TA-2020-147, se asignó a la Jueza Romero García en sustitución de la Jueza Colom García para entender y votar en el recurso de epígrafe.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por tardío.

I.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a

los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Constituye norma de derecho reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*. A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, a la pág. 882.

#### B.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de *certiorari* están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.2, y en la Regla 33 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 33.

A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que el Artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, 4 LPRA sec.

24y(b), indica que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *certiorari* expedido a su discreción. El Tribunal de Apelaciones tiene facultad para atender los méritos de un recurso de *certiorari* al amparo del citado Artículo 4.006(b), *supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término reglamentario de treinta (30) días, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida, a tenor con lo dispuesto por la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPR Ap. XXII-B R. 32(D). Al ser dicho término de cumplimiento estricto, de existir justa causa debidamente expuesta al momento de la presentación del recurso de *certiorari* para justificar la dilación en la presentación del mismo, este Foro tendría jurisdicción para dilucidar los méritos del recurso de *certiorari*. Véase, Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

De otra parte, en lo pertinente a la controversia ante nos, la Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V R. 52.2(b), dispone que el recurso de *certiorari* para revisar cualquier resolución u orden del Tribunal de Primera Instancia deberá ser presentado dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. La referida Regla 52.2(b), *supra*, igualmente provee que dicho término es de cumplimiento estricto, prorrogable únicamente cuando mediaren circunstancias especiales debidamente sustentadas en el recurso de *certiorari*. **Resulta imprescindible indicar que el citado término le es aplicable al ELA, sus instrumentalidades o sus municipios.** Lo anterior, a diferencia de los recursos de apelación, en los cuales se le concede sesenta (60) días para su presentación si el ELA y sus instrumentalidades son partes del pleito. Véase, Regla 52.2(c), 32 LPR Ap. XXII-B R. 52.2(c).

Claro está, el antes mencionado término se interrumpe cuando la parte adversamente afectada por la resolución u orden presenta ante el Tribunal de Primera Instancia una específica y bien fundamentada moción de reconsideración, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días, según lo establecido en la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 47. Dicho término comenzará a decursar nuevamente desde la fecha en la que se archiva en autos copia de la notificación del dictamen en el que el Tribunal de Primera Instancia disponga definitivamente de la reconsideración. Reglas 47 y 52.2(g) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 47 y R. 52.2(g); véanse, además, *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 793, 805 (2008); *Lagares v. E.L.A.*, 144 DPR 601, 613 (1997). De igual modo ocurre si dentro del aludido periodo de quince (15) días, alguna de las partes presenta una moción de determinaciones de hechos adicionales y conclusiones de derecho. Véase, Regla 43.1 de Procedimiento Civil, 32LPRA Ap. V R. 43.1.

Cónsono con los principios antes expuestos, procedemos a resolver si este Foro tiene jurisdicción para atender el recurso de epígrafe.

## II.

Analizado el recurso ante nuestra consideración, a la luz del derecho vigente, resulta evidente que carecemos de jurisdicción para acogerlo. El peticionario cuestiona la *Resolución* dictada el 18 de junio de 2020 y notificada el 19 de junio de 2020. A partir de ese momento, comenzó a decursar el término de treinta (30) días para recurrir ante este Tribunal.

Ahora bien, de acuerdo con el marco jurídico antes expresado, el término de treinta (30) días para presentar un recurso de *certiorari* puede interrumpirse, mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración bien fundamentada. El término para presentar una moción de reconsideración es de quince (15) días, a

partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución recurrida. En el caso de autos, el 1 de julio de 2020, el peticionario incoó una *Moción de Reconsideración*, la cual fue denegada por medio de una *Resolución* dictada el 6 de agosto de 2020 y notificada el 14 de agosto de 2020. A partir de esa fecha, 14 de agosto de 2020, comenzó a decursar el término de treinta (30) días para presentar un recurso de *certiorari* ante este Foro. El aludido término de treinta (30) días venció el lunes, 14 de septiembre de 2020, **mientras que el peticionario interpuso el recurso de *certiorari* de epígrafe el 13 de octubre de 2020, a todas luces fuera de término.** Resulta imprescindible reiterar que, a diferencia de los recursos de apelación, en los que se les concede a las partes sesenta (60) días para su presentación si el ELA o sus instrumentalidades y municipios son partes, **en el caso de los recursos de *certiorari*, el término de cumplimiento estricto aplicable es de treinta (30) días.**

Ante la patente falta de justa causa para la presentación del recurso de *certiorari* fuera de término, resulta forzoso concluir que estamos impedidos de atender el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción y procede su desestimación.

### III.

En atención a los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción al ser tardío. Véanse, Reglas 83(B)(1) y 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83(B)(1) y 83(C).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones